

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 10 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tlfno.: 961929073, Fax: 961929373, Correo electrónico: vaco10_val@gva.es

N.I.G.:

Procedimiento: Procedimiento abreviado /2024.

Actuación recurrida:

De: D/ña D./Dª.

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D.MIGUEL ANGEL DIAZ HERRERA

Contra: D/ña D./Dª. Ayuntamiento de

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D./Dª. Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de

T

SENTENCIA N.º /2025

Juez: D./Dª. CAROLA SORIA PIQUER

En València, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Dª. Carola Soria Piquer, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Valencia, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos en este Juzgado con el n.º a instancia de D.ª a, representada y asistida por el Letrado D. Miguel Ángel Díaz Herrera, contra el Ayuntamiento de , representado y asistido por D.ª M.ª , en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado mencionado, en representación y defensa de la parte actora, se formuló demanda de procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora en fecha 17 de enero de 2023, frente a la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de

le fecha 16 de diciembre de 2022, por la que se reconoce parcialmente el complemento salarial de consolidación del componente específico por el desempeño de la Dirección en el Conservatorio Profesional Municipal de a, pero solo desde enero de 2022, y no desde el mes de septiembre de 2018 en adelante, como fue solicitado mediante instancia de 16 de octubre de 2018, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se reconozca el derecho al complemento salarial de consolidación del componente específico por el desempeño de la Dirección en el () (Conservatorio Profesional

Municipal de _____), ya parcialmente reconocido, pero de manera completa, desde el mes de septiembre de 2018 al de diciembre de 2021, y, a al mismo tiempo y efecto, revoque la Resolución de la Alcaldía de dicho Ayuntamiento de _____, de 16/12/2022, con Expte. Número _____, por la que se reconocía parcialmente dicho derecho únicamente desde enero de 2022, ambos inclusive por el importe legal o convencionalmente reconocido más los intereses legales aplicables; y todo ello con expresa condena en costas a la administración demandada, en caso de oposición a la presente demanda.

SEGUNDO.- La referida demanda fue admitida a trámite mediante decreto de fecha 11 de noviembre de 2024, y se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha 17 de julio de 2025.

TERCERO.- A la referida vista comparecieron ambas partes, y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada, se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se dictara resolución desestimando la demanda, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora en fecha 17 de enero de 2023, frente a la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de _____ de fecha 16 de diciembre de 2022, por la que se reconoce parcialmente el complemento salarial de consolidación del componente específico por el desempeño de la Dirección en el Conservatorio Profesional Municipal de _____, pero solo desde enero de 2022, y no desde el mes de septiembre de 2018 en adelante, como fue solicitado mediante instancia de 16 de octubre de 2018, que la parte actora pretendía que se anulara y se dejara sin efecto, en la medida en que el reconocimiento del derecho se hacía parcialmente, interesando que se reconociera el derecho al complemento salarial de consolidación del componente específico por el desempeño de la Dirección en el _____ a), ya parcialmente reconocido,

pero de manera completa, desde el mes de septiembre de 2018 al de diciembre de 2021, y, a al mismo tiempo y efecto, revoque la Resolución de la Alcaldía de dicho Ayuntamiento de _____ a, de 16/12/2022, con Expte. Número _____, por la que se reconocía parcialmente dicho derecho únicamente desde enero de 2022, ambos inclusive por el importe legal o convencionalmente reconocido más los intereses legales aplicables.

A los anteriores efectos, alegaba la parte actora en su escrito de demanda, que tal y como se reconoce por el propio ente local demandado, ha venido desempeñando bien y fielmente hasta la fecha su cargo de Directora del Conservatorio Profesional Municipal de I _____ (Valencia) desde su nombramiento en 1996 hasta septiembre de 2007, fecha en que solicitó una excedencia voluntaria, retornando a su puesto, según Resolución de la Alcaldía de 15 de agosto de 2018, y jurando como funcionaria de carrera el 26 de noviembre de 2018, continuando hasta la fecha.

Asimismo, en fecha de 19 de febrero de 2019, se emitió informe "para la consolidación parcial del complemento específico" por haber ejercido el cargo de Directora del referido Conservatorio desde septiembre de 1996 (curso escolar 1996-1997) hasta septiembre de 2007, concluyendo con una valoración positiva del desempeño del cargo de directora desarrollado por la interesada, a los efectos de la Consolidación Parcial del Complemento por cargo.

Invoca el Decreto 13/2005 de 21 de enero, del Consell de la Generalitat por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros docentes públicos, señalando que cumple todos los requisitos.

Sin embargo, mediante la resolución recurrida de fecha 16 de diciembre de 2022, si bien se reconoce el derecho de la actora al citado complemento, se realiza desde enero de 2022, y por importe de 3.139,50 euros, sin justificar tampoco el importe y cálculo, y no desde septiembre de 2018, tal y como se solicitó mediante instancia de 18 de octubre de 2018, a la que no se contestó, reiterando la solicitud por correo electrónico el 19 de junio de 2020, respondiendo que la solicitud estaba paralizada y a la espera de otros trámites, reiterándolo el 19 de abril de 2021.

El referido reconocimiento se basa en un acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 2021, en el que se acuerda la creación de un complemento especial por el ejercicio anterior del cargo de director de centros docentes municipales, con aplicación diferida a la anualidad de 2022, de modo que pretende una creación ex novo, cuando en realidad tal complemento retributivo ya existía y era aplicable a la demandante.

Pone de manifiesto que al CF _____ le fue reconocida su condición de Centro Oficial de Enseñanza Artística, y, por tanto, le es aplicable y se rige por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, y ello con efectos del curso 1992/1993, por lo que a la demandante le es también de aplicación la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, y, por tanto, lo indicado en el



Decreto 13/2005, de 21 de enero, del Consell de la Generalitat, que regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros docentes públicos en los términos previstos en su art. 2. Asimismo, se refiere a este derecho el Convenio de Personal Funcionario del Ayuntamiento de Ribera Roja y el Convenio de Personal Laboral del citado Ayuntamiento.

Además de lo anterior, existe un precedente en el Ayuntamiento de toda vez que, en fecha de 15 de octubre de 2014, reconoció al compañero y Director, D. _____, el complemento máximo del 60%, por importe de 242,22 euros mensuales, desde 01/01/2015, sobre la base aplicativa del Decreto 13/2005 del Consell de la Generalitat Valenciana, por lo que concurre un trato discriminatorio respecto de la actora, al encontrarse en una situación análoga.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto refutaba los argumentos vertidos por la parte actora en los términos que constan en la contestación a la demanda que formuló oralmente.

SEGUNDO.- No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno que impida el conocimiento de la cuestión de fondo suscitada en el debate procesal de autos, deberá observarse aquí que para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso y en atención a la resultado fáctico dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio celebrado en las presentes actuaciones a propuesta de la parte actora, consistente en documental.

Centrados los términos de la controversia planteada según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, y a la vista de lo actuado en el curso de las presentes actuaciones, debe partirse de lo que constituye objeto del presente procedimiento, esto es, la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la actora en fecha 17 de enero de 2023, frente a la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de [redacted] de fecha 16 de diciembre de 2022, por la que se reconoce parcialmente el complemento salarial de consolidación del componente específico por el desempeño de la Dirección en el Conservatorio Profesional Municipal de [redacted], pero solo desde enero de 2022, y no desde el mes de septiembre de 2018 en adelante, como fue solicitado mediante instancia de 16 de octubre de 2018.

La citada resolución alude a que, en la sesión del pleno de la corporación de 13 de diciembre de 2021, en la que se modifica puntualmente la RPT, se “crea” un complemento especial por el ejercicio anterior del cargo de director de centros docentes municipales.

Se argumenta lo siguiente: *“Se considera conveniente la introducción de este complemento especial en favor de aquellos empleados públicos que hayan ejercido funciones directivas en centros docentes públicos de titularidad municipal una vez hayan cesado en las mismas. Serán pues, beneficiarios del mismo, todos aquellos que hayan ejercido las funciones de Dirección en centros docentes educativos de titularidad municipal tras haber cesado en las mismas”.*

No obstante, tal y como se reconoce en la propia resolución, “El establecimiento de dicho complemento, así como el método de valoración y cálculo del mismo, no se crea “ex novo” por este ayuntamiento sino que en realidad es una traslación del Decreto 13/2005, de 21 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la consolidación parcial de un complemento específico para quienes hayan dejado de ser directores de centros docentes públicos”.

Y se añade que, *“La valoración del mismo consistiría en cuantificarlo como un porcentaje (es indiferente que se tome en términos anuales o mensuales), sobre el complemento especial que ya aplica este ayuntamiento, al estar previsto en su RPT, durante el periodo de vigencia del cargo de director en centros docentes municipales.*

En definitiva, la fórmula de cálculo del mismo vendría definida por la traslación a nivel municipal del art. 3 del decreto 13/2005, que someramente consiste en la aplicación de los siguientes porcentajes:

-por la permanencia de 4 años en el cargo: 20%

-por la permanencia de 8 años en el cargo: 40%

*-por la permanencia de 12 años o más en el cargo: 60%
[...]*

Esta solución, análoga al complemento establecido por el Consell para los ex directores y equipo directivo de centros docentes titularidad de la Generalitat Valenciana en su decreto 13/2005, afecta a 3 titulares de puestos de trabajo existentes en nuestra RPT, y al ser un complemento eminentemente personalista, debe ser aplicado a las personas titulares u ocupantes de puestos de trabajo, como un complemento fuera del complemento específico, en la aplicación presupuestaria correspondiente a indemnizaciones por razón del servicio”.

La normativa en la que se basa la Administración demandada para el reconocimiento del complemento de dirección es el Decreto 13/2005, de 21 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros docentes públicos.

Como ha quedado expuesto, la resolución recurrida reconoce el derecho a la recurrente de forma parcial, desde el mes de enero de 2022, tal y como se indica en el Decreto de Alcaldía impugnado, interesando la parte actora que dicho

reconocimiento se haga desde el momento en que se indicó en la solicitud formulada el 16 de octubre de 2018, concretamente, desde el mes de septiembre de 2018, fecha en la que se reincorporó al servicio activo en el CP

En el art. 2 del citado Decreto, referido al ámbito de aplicación y requisitos, se establece que, *"El presente decreto es de aplicación en el ámbito de gestión de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a los/las funcionarios/as docentes que pertenezcan a los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que cumplan los siguientes requisitos:*

- a) *Estar en situación de servicio activo.*
- b) *Haber sido nombrados directores/as de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, o en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.*
- c) *Haber ejercido el cargo de director/a.*
- d) *Que el desempeño del cargo de director/a haya sido valorado positivamente de acuerdo con lo previsto en el presente decreto".*

Consta en el doc. n.º 12 de la demanda, que al CF le fue reconocida su condición de Centro Oficial de Enseñanza Artística, con efectos del curso 1992/1993, de acuerdo con la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE), por Resolución de la Generalitat Valenciana de 17 de junio de 1993.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 13/2005, se refiere al porcentaje de consolidación, y establece que, *"1. El porcentaje de consolidación a que se refiere el artículo anterior, respecto del importe del componente singular por tareas de dirección, se concreta en los siguientes términos en función del tiempo de permanencia en el cargo, para el caso de que los nombramientos se hubieran efectuado de conformidad con lo previsto por Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes:*

- Cuatro años de permanencia: 20%.*
- Ocho años de permanencia: 40%.*
- Doce años de permanencia: 60%.*

2. El porcentaje de consolidación a que se refiere el artículo anterior, respecto del importe del componente singular por tareas de dirección, se concreta en los siguientes términos en función del tiempo de permanencia en el cargo, para el caso de que los nombramientos se efectúen de conformidad con lo previsto por Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en el supuesto

de los nombramientos realizados de conformidad con ésta:

-Tres años de permanencia: 20%.

-Seis años de permanencia: 40%.

-Nueve años de permanencia: 60%.

3. Cuando durante el período de desempeño de la dirección se modificase la categoría o tipo del centro, el porcentaje que corresponda se aplicará sobre el importe asignado a la categoría o tipo de mayor complemento específico en que hubiera estado clasificado.

4. Cuando el período de permanencia de cada cuatro o tres años, según los casos mencionados en los apartados 1 y 2, se complete por el desempeño de la dirección en dos o más centros, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el importe asignado a la categoría o tipo del centro que comporte mayor complemento específico”.

La actora cumple los requisitos exigidos por el decreto mencionado, como así se reconoce por la propia Administración demandada en la resolución recurrida, y, asimismo se desprende de los documentos obrantes en autos, concretamente, certificado de fecha 15 de diciembre de 2023. que reconoce el nombramiento y el periodo de tiempo en que fue directora del CP , desde 1996 hasta 2007 (doc. n.º 4 de la demanda), así como el informe de evaluación del desempeño del cargo, con valoración positiva, de fecha 19 de febrero de 2019 (doc. n.º 7 de la demanda), a los efectos de la consolidación parcial del complemento por cargo.

Asimismo, consta que, tras una excedencia desde 2007 a 2018, se reincorporó nuevamente al servicio activo en el CP

Por tanto, la demandante se encuentra en situación de servicio activo; ha sido nombrada directora del CP , permaneciendo en el cargo por un período no inferior a cuatro años; y, finalmente, el desempeño del cargo de directora ha sido valorado positivamente.

La demandante presentó instancia dirigida al Ayuntamiento en fecha 16 de octubre de 2018 (doc. n.º 3 de la demanda), en la que, partiendo del contenido del Decreto 13/2005, de 21 de enero, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros públicos, cumpliendo los requisitos establecidos, que se acreditan con el Anexo aportado, y, teniendo conocimiento de la resolución emitida por el Ayuntamiento a favor de un compañero, que fuera director del Conservatorio Profesional de , a, respecto del que se halla en la misma situación, interesaba el reconocimiento de la consolidación de la parte del componente específico por el desempeño de la dirección en el CP , desde su incorporación el 10 de septiembre de 2018, prestando servicio activo en el referido centro.

Como doc. n.º 16 de la demanda, se adjunta correo electrónico dirigido por la recurrente al departamento de RRHH en fecha 19 de junio de 2020, interesándose por el estado de su solicitud, respondiendo la funcionaria del área de RRHH que el tema se encuentra paralizado, que hay dos casos similares y que el vicesecretario del Ayuntamiento considera que el Decreto no es aplicable a los empleados municipales, por lo que previamente habría que hacer otros trámites; se reitera nuevamente la solicitud en 2021, hallándose pendiente de resolver por el vicesecretario.

La Administración demandada, sostuvo en la contestación a la demanda, que el Decreto 13/2005, del Consell de la Generalitat, no resulta de aplicación automática al caso de autos, por cuanto que la actora forma parte de la plantilla del Ayuntamiento, desempeñando el cargo de directora del Conservatorio Municipal de y el decreto de la Generalitat se aplica exclusivamente al personal docente de la Generalitat. Por tanto, no debe ser hasta el momento en que el Ayuntamiento introduce el citado complemento de dirección, por acuerdo del pleno de 13 de diciembre de 2021, cuando puede ser reclamado y abonado, pero no con efectos retroactivos como pretende la actora.

Es cierto, y no puede obviarse, que es en el referido acuerdo del pleno de 13 de diciembre de 2021, cuando por parte del Ayuntamiento se aprueba la introducción del complemento de dirección a favor de los funcionarios que han ejercido "funciones directivas de centros docentes públicos de titularidad municipal", no obstante, dicho complemento no se crea ex novo, como reconoce la propia resolución.

A tal efecto, se reconoce que, *"dicho complemento, así como el método de valoración y cálculo del mismo no se crea "ex novo" por este Ayuntamiento, sino que en realidad es una traslación del Decreto 13/2005, de 21 de enero, del Consell", y que, "la fórmula de cálculo del mismo vendría definida por la traslación a nivel municipal del art. 3 del Decreto"*.

Por otro lado, existe un precedente en el Ayuntamiento de, el de quien fuera Director del Conservatorio de Música, D., a quien, mediante Resolución de Alcaldía n.º, se le reconoce el derecho a cobrar el citado complemento en virtud de una petición de carácter individual, mediante instancia presentada el 27 de marzo de 2014, en la que solicitaba la "consolidación parcial del complemento específico de director".

Obra en el procedimiento la citada resolución de Alcaldía, y en ella se observa que, para su reconocimiento, se parte de lo dispuesto en la LO 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad en la Educación, y en el Decreto 13/2005, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros docentes públicos.

Previamente a su concesión, el Sr. fue requerido para que aportara certificado que acredite su nombramiento como director, de acuerdo con el

procedimiento establecido en la LO 9/1995, de 20 de noviembre, o en la LO 10/2002, de 23 de diciembre, así como el tiempo que ha ejercido dicho cargo.

A tal efecto, el Sr. [redacted] aportó un certificado del Secretario del Conservatorio Profesional Municipal de [redacted], en el que se establecía que aquel había sido elegido Director desde 1989 hasta 2007, siguiéndose en cada ocasión el procedimiento establecido por la administración competente.

También se le requirió para que aportara certificado acreditativo de que el desempeño del cargo de Director ha sido valorado positivamente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 13/2005 del Consell.

Y, a tal efecto, aportó certificado de la Concejal de Cultura del Ayuntamiento de [redacted], en el que se hacía constar que el Sr. [redacted] había desempeñado con profesionalidad y especial dedicación el cargo de Director del centro, y que su labor, desde 1995 hasta 2007, era valorada positivamente por la concejalía.

Tales documentos también han sido aportados por la recurrente (docs. n.º 4 y 7 de la demanda), y de hecho la Administración en ningún momento duda de que la misma cumpla con los presupuestos requeridos para el reconocimiento del derecho, únicamente discrepa en lo atinente a la fecha de efectos.

Finalmente, se resuelve *"acceder a lo solicitado por D. [redacted], reconociendo el derecho a percibir el componente singular del complemento específico por el desempeño de la dirección de centros docentes públicos, en un porcentaje del 60%, ascendiendo dicho complemento a 242,22 euros mensuales. La percepción de dicho complemento queda supeditada a la existencia de consignación presupuestaria, comenzando a percibirse a partir del 1 de enero de 2015"*.

Por lo expuesto, resulta probado a instancia de la parte actora, que la situación de la recurrente es análoga a la del Sr. [redacted], ambos directores del conservatorio municipal, aquel de Música y la actora de [redacted], sin que exista una justificación objetiva y razonable por la que deba concedérsele al Sr. [redacted] en virtud de una petición individual, y no a la Sra. [redacted], también en virtud de una petición individual, con independencia de que con carácter general se reconozca a otros afectados a partir de la resolución de 16 de diciembre de 2022, por lo que, a diferencia de cuanto sostiene la Administración, no se trata de concederle el reconocimiento con carácter retroactivo, sino simplemente respetando el momento en que fue solicitado, en lugar de incluirla en el "paquete" de los reconocimientos posteriores a otros compañeros.

En efecto, la Administración demandada no ha acreditado que exista diferencia alguna entre la situación del anterior Director del Conservatorio de Música y la anterior Directora del Conservatorio de [redacted] aquí demandante, ni ha aludido a motivo alguno por el que a aquel se le reconociera cuando lo solicitó y no a la actora, siendo que en ambos casos se reconoce con fundamento en la misma norma (Decreto 13/2005 del Consell), por lo que esta diferencia de trato ante situaciones



idénticas resulta discriminatoria, debiendo incidir en que la actora también solicitó de forma individual el reconocimiento del aludido complemento de dirección, con anterioridad a que fuera aprobado por el Ayuntamiento, al igual que hizo el Sr. por lo que, en definitiva, no existe obstáculo jurídico alguno para que se le reconozca desde que lo solicitó, al igual que al Sr.

Procede incluso traer a colación la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, en Sentencia n.º 161/1991, de 18 de julio, tiene dicho que, *"cuando el empleador o empresario es la Administración Pública, en las relaciones con su personal rige el principio de que, ante supuestos de hecho idénticos cualquier diferencia de trato retributivo deberá estar objetivamente justificada, pues de lo contrario será discriminatorio y, en consecuencia, lesivo del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución"*. Este razonamiento lo apoya el Alto Tribunal en que, *"la Administración Pública no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con pleno sometimiento a la ley y al derecho (art. 103.3 de la C.E). Por ello, y como poder público que es, está sometida al principio de igualdad ante la ley, que constitucionalmente concede a los ciudadanos el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato idéntico para supuestos iguales (ATC 233/83)"*. Es por ello (STC 31/84, 145/91), que solo puede tomarse en consideración para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia retributiva, el trabajo efectivamente prestado y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas, pues sólo la efectiva diferencia entre los trabajos prestados, valorados en forma no discriminatoria, permitirá diferenciar a efectos retributivos, como se desprende de la esencial vinculación entre el salario y el trabajo de que aquel resulta ser contra prestación. Dicho de otro modo, una vez afirmada la identidad de servicios, funciones y cometidos que realizan unos y otros funcionarios, la diferenciación en complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna (STC 161/1.991, de 18 de julio).

Como causa justificadora del trato diverso entre ambos funcionarios, no puede alegarse que no cabe hablar del principio de igualdad fundado en la ilegalidad, toda vez que esta no concurre, siendo que la misma traslación que se hizo en el caso del Sr. del Decreto 13/2005 mediante Resolución de Alcaldía de 15 de octubre de 2014, es la que se ha efectuado con posterioridad en el acuerdo plenario de 13 de diciembre de 2021, y se ha materializado en la Resolución de Alcaldía de 16 de diciembre de 2022, aquí recurrida.

El reconocimiento otorgado a D. [REDACTED], actúa como precedente administrativo, por encontrarse la actora en su misma situación, y, a este respecto, no cabe duda de que nos encontramos ante una previa decisión adoptada por el Ayuntamiento de [REDACTED], concurriendo en el caso de autos identidad fáctica así como aplicación de las mismas normas jurídicas.

En efecto, nos encontramos ante un supuesto similar al resuelto con anterioridad, al que, de acuerdo con lo expuesto en las resoluciones examinadas, se han aplicado las mismas normas jurídicas, por lo que la Administración debe respetar

la interpretación y decisión adoptada con anterioridad, siendo que, aplicando la misma norma, se llega a idéntica solución, y no cabe que ahora la Administración se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes, máxime cuando no se han justificado las razones por las que se separa de la decisión adoptada con anterioridad, todo lo cual se traduce en que, en el presente caso, el mismo criterio que se siguió respecto del Sr. _____ es el que debe seguirse en el reconocimiento del derecho a la actora, y, por tanto, este debe diferirse al momento de su solicitud.

Respecto del importe al que ascendería el cálculo del complemento de dirección desde septiembre de 2018, hasta la fecha de la efectividad del reconocimiento por parte de la Administración, la parte actora lo cuantificó en el acto de la vista en 10.484,80 euros.

Así, por el periodo que abarca desde septiembre de 2018 (cuando la actora se reincorporó a su trabajo tras la excedencia) hasta diciembre de 2021 (último mes no reconocido por la resolución recurrida), son 40 mensualidades, a razón de 261,63 euros brutos mensuales, asciende a 10.484,80 euros. Este importe mensual resulta del propio cálculo efectuado por la Administración con ocasión de la cuantificación del importe correspondiente a la actora desde el año 2022, afirmándose expresamente por la Administración demandada que dicho importe era correcto.

En definitiva, en virtud de lo razonado en párrafos precedentes, no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto D. _____, frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora, frente a la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de _____ de fecha 16 de diciembre de 2022, por la que se reconoce parcialmente el complemento salarial de consolidación del componente específico por el desempeño de la Dirección en el Conservatorio Profesional Municipal de _____, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, en la medida en que solo reconoce a la actora el derecho desde el mes de enero de 2022, y no desde el mes de septiembre de 2018 en adelante, como fue solicitado mediante instancia de 16 de octubre de 2018, reconociendo el derecho de la actora al complemento salarial de consolidación del componente específico por el desempeño de la Dirección en el _____ (Conservatorio Profesional Municipal de _____), ya parcialmente reconocido, pero de manera completa, desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de diciembre de 2021, importe que asciende a 10.484,80 euros, con los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, 16 de octubre de 2018.

TERCERO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas

causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco euros (375), por todos los conceptos, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, pues el desistimiento ha afectado solo a una de las pretensiones de la demanda, habiéndose opuesto la Administración a la pretensión subsistente.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.ª [REDACTED], representada y asistida por el Letrado D. Miguel Ángel Díaz Herrera, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2022, por la que se reconoce parcialmente el complemento salarial de consolidación del componente específico por el desempeño de la Dirección en el Conservatorio Profesional Municipal de [REDACTED], con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, en la medida en que solo reconoce a la actora el derecho desde el mes de enero de 2022, y no desde el mes de septiembre de 2018 en adelante, como fue solicitado mediante instancia de 16 de octubre de 2018, reconociendo como situación jurídica individualizada, el derecho de la actora al complemento salarial de consolidación del componente específico por el desempeño de la Dirección en el [REDACTED] (Conservatorio Profesional Municipal de [REDACTED]), desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de diciembre de 2021, importe que asciende a 10.484,80 euros, con los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, 16 de octubre de 2018.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada, si bien con el límite máximo de trescientos setenta y cinco euros (375), por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el art. 81 LJCA.

Llévese el original al Libro de Sentencias y devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

GENERALITAT
VALENCIANA

CONFIDENTIAL